

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Febrero próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion fecha 30 de Enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de Oficiales de Contabilidad sean ocupadas por empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de extender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo que en las oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de Setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

1.^a Las plazas de Oficiales novenos de Hacienda pública, que segun la nueva organizacion de las oficinas de Contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin preceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una junta especial, conforme se explicará.

2.^a Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

1.^o Los cesantes de oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.^o Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.

3.^o Los religiosos exclaustros.

4.^o Los empleados activos de Hacienda.

Y 5.^o Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del examen en que se funde la calificacion de aptitud.

3.^a En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.^a Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de exclaustros, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á las circunstancias de ser hijos de empleados estos últimos habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.^a Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata será indispensable:

- 1.^o Tener buena forma de letra y de numeracion.
- 2.^o Saber la gramática castellana en todas sus partes.
- 3.^o Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para extender toda clase de estados.
- 4.^o Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de Contabilidad, y al giro mercantil.
- 5.^o Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.
- Y 6.^o Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.
- 6.^a Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofía, matemáticas, economía política é idiomas francés é inglés.
- 7.^a El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una Junta de exámenes, de la cual será presidente, y el Jefe de la Contabilidad vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el presidente, eligiendo entre ellos un catedrático de los institutos, ó en su defecto un profesor con título. Ejercerá las funciones de secretario el vocal que la Junta designe.
- 8.^a Asimismo dispondrá el Gobernador que en el *Boletín oficial* se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas dotadas con cinco mil reales anuales en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion, manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles, así del día en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.
- 9.^a Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello 4.^o y por los mismos aspirantes: han de expresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse:
 - 1.^o Con certificacion de buena conducta moral librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el cura párroco.
 - 2.^o Con la partida de bautismo de aquel.
 - 3.^o Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.
 - Y 4.^o Con testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.
10. Reunidas las solicitudes que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el presidente convocará á la Junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extractar, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos días.
11. Trascurridos que fueren y llegado el que tuviere designado por el Gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes; teórica y práctica. La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.^a

La parte práctica consistirá:

1.º En escribir lo que el secretario dicte de palabra, segun se habla y sin ningun género de indicacion.

2.º En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

3.º En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un diario y los de un libro mayor; pero sin tener modelos á la vista.

4.º En extender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y 5.º En poner de manifesto los trabajos repartidos como pruebas, que deberán firmar los interesados, asi como los que hubieren hecho durante el examen público.

12. Concluido este se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto continuo á la censura y calificacion de los examinados y formalizar la correspondiente acta, que firmarán por duplicado.

13. Uno de los ejemplares quedará en la oficina de Contabilidad, y el otro, con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales en que se hubiere ejercitado á los pretendientes, se remitirá á la Contaduría general del Reino, al mismo tiempo que la propuesta.

14. En ella se guardará el orden riguroso de las tres censuras de «Sobresaliente,» «Bueno» y «Mediano;» y dentro de cada censura, en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

1.º Los cesantes de la carrera de Hacienda á quienes está señalado haber por clasificacion.

2.º Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

3.º Los religiosos exclaustros.

4.º Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificacion, ó clasificados sin goce de haber.

5.º Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo.

6.º Los empleados activos de Hacienda.

Y 7.º Los hijos de empleados.

15. La Contaduría general del Reino en vista de estas propuestas hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, segun entendiere convenir al mejor servicio público, y elevará los expedientes asi instruidos á este Ministerio para la resolucion de S. M.

16. Las procedentes reglas serán extensivas en adelante á las propuestas para Oficiales de la Contabilidad de la Hacienda pública cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Contador general del Reino.»

Nota que manifiesta las provincias donde existen las vacantes que han de proveerse por oposicion, segun lo dispuesto en la Real orden que precede.

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento, y á fin de que los sugetos que aspiren á las indicadas plazas de cinco mil reales anuales en la Contabilidad provincial, me dirijan dentro del plazo de cuarenta y cinco dias, que tengo por conveniente designar, contados desde el 1.º del actual, las solicitudes á que se refiere la disposicion 9.ª; teniendo los aspirantes presente, que han de reunir las circunstancias contenidas en dicha Real orden y muy particularmente las reglas 3.ª 4.ª y 5.ª, sin lo cual ningun aspirante será admitido á examen. Segovia 6 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 21 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu-

nicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina, en consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Angel Villalobos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la habilitacion de que disfrutaban las Aduanas de Villanueva y Sitges se extienda á la importacion directa del extranjero del carbon de piedra, cuidando las Autoridades de la provincia de Barcelona, á que pertenecen aquellas Aduanas, de vigilar que se verifique su despacho sin lesion de los intereses de la Renta de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—La que traslada á V. S. la misma para la suya, la de esas Oficinas y oportuno cumplimiento, cuidando se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 4 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 25 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el Arancel á los tejidos de merino extranjeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar; que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominacion de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificacion de telas sencillas, comunes ú ordinarias y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los dias, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la ínfima. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el Boletín de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la publicidad correspondiente. Segovia 5 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 26 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la propuesta de esa Direccion general, relativa á que se ponga en armonía la partida 1169 del Arancel que señala veinte centavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1176, 1177 y 1178 que

fijan treinta y nueve, sesenta y noventa reales al quintal de salitres, segun que se halla en bruto, purificado, en clavo ó canuto y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, ó sea el nitrato de potasa, adquiere despues de purificado ó filtrado, la denominación de nitro, se ha servido mandar; que suprima la palabra *nitro* entre las diferentes sales que comprende la partida 1169, y que en la 1176 despues de la palabra *salitre* se añadan las de *ó nitro*, con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes. =Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 5 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue. =Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado en la Administracion de Contribuciones indirectas de esta Corte, una caja con géneros de algodón de lícito comercio despachados en la Aduana de Santander, pero sin los sellos y plomos que debieran traer con arreglo á la circular de esa Oficina general de 6 de Diciembre último, se ha servido mandar que se lleve á cumplido efecto la providencia mencionada; que los empleados en las Aduanas sean responsables para con los interesados de los perjuicios que se les irroguen por las detenciones de toda clase de tejidos extranjeros á que no se hayan puesto los sellos y plomos correspondientes despues de adeudados; y que los tejidos que se detengan en lo interior del Reino sin aquel requisito por haberse introducido fraudulentamente se den por de comiso. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1850. =Bravo Murillo =Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Segovia 4 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dice en 2 del corriente mes lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 23 de Febrero anterior, la Real orden que sigue. =Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las Oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inte-

ligencia de las partidas 939, 990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes: 1.^a Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado. 2.^a Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de Octubre de 1849. 3.^a Se considerarán como extranjeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles. Y 4.^a Los Cónsules de S. M. en el extranjero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exacitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. =Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 8 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general las licencias absolutas que han sido expedidas á los individuos que manifiesta la siguiente relacion, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado á recogerlas en la mencionada oficina, sita en la calle Real, núm. 20. Segovia 23 de Febrero de 1850. =El Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas:

Insértese. =Reguera.

Relacion de las licencias absolutas que existen archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general y son pertenecientes á individuos que se hallan en los pueblos que se expresan, correspondientes á esta provincia.

Regimiento infantería Reina núm. 2.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde se hallan los interesados.	Causa de su licencia.
Soldado.	Manuel Cano.....	Bercimuel.....	Inútil.
		Infante núm. 5.	
Id.....	Domingo Sanz.....	Siguero.....	Idem.
Id.....	Félix Bejar.....	Segovia.....	
		Soria núm. 9.	
Id.....	Cesareo Santos.....	Pinarnegrillo.....	Cumplidos.
Id.....	Bernardo Fernandez.	Ribota.....	
Id.....	Antonio Matesanz.	La Granja.....	
Id.....	Gregorio Torres...	Carbonero el may.	
Id.....	Pedro Pascual.....	Carbonero.....	

Zaragoza núm. 12.

Id.....	Antolin Barbero...	Vegas de Matute.	} Idem.
Id.....	Joaquin Martin...	Bernardos.....	
Id.....	Regino Gascon...	Arroyo.....	Inútil.

Mallorca núm. 13.

Id.....	Juan Bernabé.....	Fuentesauco.....	} Idem.
Id.....	Manuel Gonzalez..	Valdevarnés.....	

Extremadura núm. 15.

Id.....	Félix Gil Arranz...	Bernuy.....	} Cumplidos.
Id.....	Santiago Domingz..	Melque.....	
Id.....	Gabriel Montalvilla.	Cuellar.....	
Id.....	Ruperto Moreno..	Aillon.....	
Cabo 1.º	Agustín Peinador..	Escalona.....	
Gastad..	Pedro Rodriguez..	Brul.....	
Soldado.	Juan Martinez....	Prádena.....	
Id.....	Agustín Alvaro....	Castroserna de ar. ^a	
Id.....	Pedro Iglesias....	La Higuera.....	
Id.....	Antonio Muñoz....	Gomez Serracin..	
Id.....	Antonio Sanz....	Cantalejo.....	
Id.....	Lorenzo Manrique.	Turégano.....	
Id.....	Manuel Martinez..	Riaza.....	
Id.....	José Contreras....	Santiuste de Ped. ^a	
Id.....	Manuel Martín....	Riaza.....	
Id.....	Santiago S. Miguel.	Nava de la Asune.	
Id.....	Mariano de Pablo..	Sebulcor.....	
Id.....	Patricio Calvo....	Cantalejo.....	
Id.....	Eusebio Romando..	Sauquillo.....	
Cabo 1.º	Eugenio Martín...	Valverde.....	

Galicia núm. 19.

Soldado.	Manuel Martín...	Alconadas.....	} Inútiles.
Id.....	Santiago Villa Cruz.	Cerezo de arriba..	

Bailen núm. 24.

Cabo 1.º	Mateo Antonio....	Navares de las C. ^s	} Idem.
Soldado.	José Mauricio....	Segovia.....	
Id.....	Gregorio Martín...	Muñoveros.....	

Albuera núm. 26.

Id.....	Isidro Benito.....	Villaverde.....	Idem.
---------	--------------------	-----------------	-------

Cazadores de Isabel 2.ª núm. 27.

Id.....	Paulino Perez....	Becerril.....	} Cumplidos.
Id.....	Alejandro Velasco..	Torregutierrez...	
Id.....	Antolin Criado....	Cuellar.....	
Id.....	Isidro Plaza.....	Cuellar.....	
Id.....	Tiburcio Martín...	Aldealengua.....	
Id.....	Gregorio Andrés...	Torre San Pedro.	
Id.....	Félix del Barrio...	Duraton.....	
Id.....	Félix Crist. ¹ Pascual.	Sepúlveda.....	
Id.....	Eugenio del Campo.	Udrián de S. M. ⁿ	
Id.....	Pío Sanz.....	Pedrosa.....	
Id.....	Cristóbal Guijarro..	Oarubia.....	

Iberia núm. 30.

Id.....	Pedro Adraos....	Siguero.....	} Inútiles.
Id.....	Gregorio Prieto...	Villacastin.....	
Id.....	José de la Iglesia..	Riajuelos.....	
Id.....	Bonifacio Tardon..	Mozoncillo.....	

Isabel 2.ª núm. 32.

Id.....	Benito Garrido....	Pozuelos.....	Idem.
---------	--------------------	---------------	-------

Cazadores de Talavera núm. 5.

Id.....	Eleuterio Yagüe...	San Cristóbal....	} Idem.
Id.....	Antonio Bayon....	Lovingos.....	

Fijo de Ceuta.

Id.....	Pío Sanz.....	La Velilla.....	Idem.
---------	---------------	-----------------	-------

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la escuela elemental completa de la Nava de la Asuncion, pueblo de 319 vecinos, su dotacion 2500 rs. y la retribucion de 25 á 30 fanegas de trigo y casa para vivir el maestro.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 6 de Abril, B. O. núm. 44 del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento presentándolas en esta Secretaría, francas de porte en el término de un mes, contado desde la publicacion y justificando las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 5 de Marzo de 1850.—D. A. D. L. C., Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Valledado, su dotacion personal son 800 rs. anualmente, pagados de los fondos municipales; los que aspiren á hacer pretension á ella dirigirán los memoriales francos de porte, pues de otro modo no se reciben; teniendo entendido que sa provision será para el dia 1.º del próximo Abril. Valledado y Marzo 1.º de 1850.—El Alcalde, Leon Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ponen en venta.

Una casa molino y máquina para chocolate, sita en la parroquia de S. Martín, calle Real núm. 74, frente á la de los Picos

Otra: parroquia de S. Millan, bajada de la calle Real á la Canaleja núm. 15.

Otra: parroquia de Santa Eulalia, campillo de S. Antonio el Real, núm.

Otra: contigua á la anterior señalada con el núm.

Las personas que quisiesen tomar parte en ellas, acudan á cualquiera de los Sres. D. Angel Canales, D. Rafael Sacristan y D. Roque Barbero, á hacerles las proposiciones que tengan á bien al efecto.

Insértese.